

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, si no fuera porque, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente tramite.

Agréguese al plenario la renuncia presentada y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, si no fuera porque, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente tramite.

Agréguese al plenario la renuncia presentada y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 03 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, previo a aceptar la cesión solicitada se **REQUIERE** al actor a fin de que aclare el tipo de proceso en el cual se pretende dicho negocio jurídico, toda vez que el presente proceso corresponde a *TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO- GARANTIA MOBILIARIA* no a un *PROCESO EJECUTIVO SINGULAR*, como se desprende del documento de cesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Negar la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, toda vez, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, si no fuera porque, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente tramite.

Agréguese al plenario la renuncia presentada y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Gálvez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, si no fuera porque, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente tramite.

Agréguese al plenario la renuncia presentada y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Górriz
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a resolver la renuncia presentada por la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, si no fuera porque, el Despacho avizora que la misma no ha sido reconocida dentro del presente tramite.

Agréguese al plenario la renuncia presentada y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **JOSE FERNANDO CASTILLO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSE FERNANDO CASTILLO**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.982.000.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40724248.**

SEXTO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

SEPTIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Por Secretaría procédase a legajar de forma organizada los memoriales para el cuaderno principal, toda vez que la notificación se aprecia en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita el retiro del trámite. Sírvasse proveer. Bogotá, enero 31 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión inc. 2 art. 545 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2021.


Edwyl Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.**, que obra a PDF 01.015 del expediente digital, en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **52.324.675**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con renuncia para resolver. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 02 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO GARANTIZADO**, formulada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR JULIAN GOMEZ SANTAMARIA** identificado con C.C No. 1014200078.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese **certificado de tradición** del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva **con fecha reciente**, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 022 del 09 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 25 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor: CAROLA ROA POLANCO

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si la señora **CAROLA ROA POLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.560.313 de Bogotá, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 022 del 09 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de enero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, formulada por **CONCREMOVIL S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A. SIGLA PROPISOS SA**, Persona jurídica de derecho privado con Nit. 900.271.595- 7.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en favor de **CONCREMOVIL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado con NIT. 830.512.347-9 y en contra de **PROYECTOS DE PISOS INDUSTRIALES S.A. SIGLA PROPISOS SA**, persona jurídica de derecho privado con Nit. 900.271.595- 7 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$5.497.570,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8049 cuyo vencimiento operó el 17 de enero de 2021.
2. Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.380.889,00) M/cte correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8126 cuyo vencimiento operó el 19 de enero de 2021.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.148.545,00) M/cte,

correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8186 cuyo vencimiento operó el 19 de enero de 2021.

4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.148.545,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8126 cuyo vencimiento operó el 22 de enero de 2021.
5. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.181.617,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8276 cuyo vencimiento operó el 23 de enero de 2021.
6. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.709.035,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8329 cuyo vencimiento operó el 24 de enero de 2021.
7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.590.630,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8894 cuyo vencimiento operó el 20 de febrero de 2021.
8. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.109.265,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8942 cuyo vencimiento operó el 21 de febrero de 2021.
9. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.148.545,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 8995 cuyo vencimiento operó el 22 de febrero de 2021.
10. Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$5.042.030,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 9043 cuyo vencimiento operó el 25 de febrero de 2021.
11. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$2.055.130,00) M/cte, correspondiente al saldo de la factura electrónica de venta No. FE 9115 cuyo vencimiento operó el 26 de febrero de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la cifra de dinero de cada una de las facturas anteriormente mencionadas, liquidados a una tasa del 2.8% mensual desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se verifique el pago total y satisfactorio de las mismas, y en todo caso, sin que tal cifra exceda en una y media veces el interés bancario corriente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER al doctor, PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con tutela asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARIA ISABEL GIL DIAZ** identificado con C.C No. 26.636.047, quién actúa en nombre propio.

ACCIONADA: **MEDIMAS EPS**

RADICADO: 2022 – 00077

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARIA ISABEL GIL DIAZ** identificado con C.C No. 26.636.047, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la **SALUD y A LA VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD**, en contra de **MEDIMAS EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada de que, los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00058-00

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**

Accionado: **SERVISION DE COLOMBIA**

Vinculados: **MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAVASEP**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE** en contra de **SERVISION DE COLOMBIA** bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE presentó acción de tutela en contra de **SERVISION DE COLOMBIA** para amparar sus derechos fundamentales al **TRABAJO Y LIBRE ASOCIACION SINDICAL**, presuntamente vulnerados con el despido ocurrió el 15 de diciembre de 2021.

Manifestó que ingresó a la entidad accionada el día 26 de febrero de 2021 para prestar los servicios de seguridad y vigilancia bajo la modalidad de guarda de seguridad. Agregó que dentro de sus funciones se encontraba la de prestar los servicios de seguridad electrónica verificando las diferentes reacciones de alarma en los negocios. Añadió que también se vinculó a la organización sindical en el mes de noviembre y esta organización aprobó un pliego de peticiones - sindicato de trabajadores de transporte de valores y vigilancia **SINTRAVASEP** el 4 de diciembre de 2021. Sin embargo, fue despedido.

Refirió que el 14 de diciembre de 2021 la organización sindical le reportó que no habían querido recibir debido a la pandemia, por lo que fue aprobada posteriormente en una reunión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAVASEP**

EL SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP" refirió que luego de la posterior afiliación del señor Juan Carlos Valencia Poloché en asamblea general se aprobó el pliego de petición para la empresa Servisión de Colombia, que una vez aprobado se radicó el pliego el 04 de diciembre del 2021, pero no se recibió respuesta alguna de la empresa y el día 13 de diciembre el accionante le manifestó sobre su desvinculación.

EL MINISTERIO DE TRABAJO puntualizó que no es la encargada de atender las pretensiones del accionante. Agregó que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA se opuso a las pretensiones toda vez que el señor JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE, en ningún momento fue despedido de la compañía, siendo un hecho cierto que la relación laboral llegó a su finalización por medio de la decisión libre y voluntaria por parte del accionante el cual fue adjuntada en la contestación de esta acción de tutela, siendo aceptada de buena fe, configurándose lo dispuesto en el literal B del numeral 1 del Art. 61 del C.S.T.

Sostuvo que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante; el cual, el mismo en acto de mala fe faltando a la verdad absoluta, pretende hacer incurrir al error mediante acusaciones subjetivas ajenas a la realidad de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.
EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso observando la situación planteada por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, quien prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 13 de diciembre de ese mismo año, conforme a la certificación aportada al expediente digital.

Ahora bien, el accionante manifestó que fue despedido sin justa causa, por lo que pretende se ordene a la parte pasiva su reintegro, toda vez que según su dicho, se encontraba afiliado al Sindicato **SINTRAVASEP**.

Obra en el expediente copia de una certificación laboral expedida el 30 de diciembre de 2021, formato de afiliación al Sindicato en mención, videos con manifestación del demandante en cuanto a la presentación de un documento, el cual no se aprecia su contenido en la grabación, una denuncia, respuesta de un derecho de petición suscrito por la demandada y dirigido al Sindicato. Además, respuesta de las accionadas y de la entidad demandada, en la que se acompañó copia de la carta de renuncia del señor VALENCIA POLOCHE a **SERVISION DE COLOMBIA** del 13 de diciembre de 2021 como se observa a continuación.



En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se trata de controversias laborales de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Más aún, si obra una renuncia al puesto de trabajo desempeñado por el demandante en **SERVISION DE COLOMBIA**.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales al trabajo y asociación, alegados por el accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 08 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo normado en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 que indica: *“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”*.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir de conformidad con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela promovida por **DIANA PATRICIA GAITÁN URUEÑA**, con cedula de ciudadanía **No. 1032402556**, en calidad representante legal del menor **JUANA FELIPE LARA GAITÁN**, identificado con TI **No. 1141128586**, para que en el término de dos (02) días indique lo siguiente:

- a) Indique contra quien se dirige la acción de tutela.
- b) Indique de forma clara y precisa lo que pretende.
- c) Indique la accionante que no ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 022 del 09 de febrero de 2022**.